

# Los árbitros en la nueva Ley General de Arbitraje (Ley No. 26572)

**Fernando Cantuarias Salaverry**

Abogado. Master Yale Law School. Profesor de Arbitraje en la Pontificia Universidad Católica del Perú y en la Universidad de Lima.

**L**a nueva Ley General de Arbitraje (en adelante, simplemente LGA) ha introducido importantes reformas en todo lo referente al tratamiento de los diferentes temas relacionados con los árbitros: número, requisitos, nombramiento, recusación y sustitución.

El presente artículo tiene por finalidad realizar un examen comparativo entre las actuales disposiciones de la LGA aplicables a los árbitros, con aquellas contenidas en el anterior marco normativo, relativas al número, requisitos y nombramiento de los árbitros.

## I. NÚMERO DE ÁRBITROS.

El artículo 19 de la derogada LGA-Decreto Ley No. 25935- establecía que las partes podían designar libremente un número impar de árbitros. A falta de acuerdo, se entendía que los árbitros eran tres. Esta norma resultaba de aplicación también a los arbitrajes internacionales, en aplicación del artículo 82 del mencionado cuerpo normativo.

La decisión legal de limitar la autonomía de la voluntad de las partes, exigiendo siempre que el tribunal arbitral sea impar, responde a un legítimo interés del Estado de asegurar la eficacia del arbitraje, ya que la

existencia de tribunales arbitrales pares puede determinar que no se llegue a una decisión final por falta de mayoría.

Teniendo presente el interés de asegurar la eficacia del arbitraje, el artículo 24 de la LGA insiste en que los árbitros deben ser designados en número impar, siendo a falta de acuerdo tres<sup>(1)</sup>.

El mencionado numeral contiene además una interesante disposición, mediante la cual si las partes han acordado un número par de árbitros, «los árbitros designados procederán al nombramiento de un árbitro adicional, que actuará como Presidente del Tribunal Arbitral»<sup>(2)</sup>. De esta manera, aun cuando las partes en violación de la ley dispongan la constitución de un tribunal arbitral par, la propia LGA en vez de anular el acuerdo, genera de manera acertada la forma de corregir tal error.

En cambio, tratándose de arbitrajes internacionales, la LGA ha optado por incorporar la disposición 10 de la Ley Modelo de UNCITRAL<sup>(3)</sup>, por la cual las partes se encuentran en libertad de determinar el número de árbitros y, sólo en caso de silencio, los árbitros serán tres (artículo 101 LGA).

En este caso, la LGA ha preferido darle mayor

---

(1) Respecto a las consideraciones que deben tenerse presente al momento de decidir entre un solo árbitro o un tribunal arbitral compuesto por tres árbitros, leer: MANTILLA SERRANO, Fernando. «La constitución del tribunal arbitral: cómo escoger el árbitro». En: El arbitraje comercial internacional. Boletín de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI. París, 1995, págs. 38-39.

(2) Esta disposición tiene como antecedente el artículo 1026 de la Ley de Arbitraje de Holanda.

(3) Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional, aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en 1985. El texto puede encontrarse en el excelente libro del doctor Ulises Montoya Alberti: El arbitraje comercial. Cultural Cuzco S.A., Lima, 1988, págs. 391-403.

importancia a la autonomía de la voluntad de las partes por sobre la eficacia del laudo arbitral, en el entendido que nos encontramos ante la presencia de controversias internacionales, en las que se reduce significativamente el interés del Estado de que necesariamente se resuelvan los conflictos por la vía arbitral<sup>(4)</sup>.

## II. REQUISITOS DE LOS ÁRBITROS.

La mayoría de las legislaciones arbitrales establecen ciertos requisitos mínimos que deben cumplir aquellas personas que potencialmente actúen como árbitros. Generalmente estos requisitos están referidos a la capacidad, profesión o nacionalidad de las personas<sup>(5)</sup>.

En el caso peruano, los artículos 20 y 21 de la derogada LGA, establecían los requisitos mínimos legales que debían tener los potenciales árbitros.

El artículo 20 disponía que podían «actuar como árbitros las personas naturales, nacionales o extranjeras, mayores de edad, que no tienen incompatibilidad y se encuentran en pleno ejercicio de los derechos civiles», agregando que cuando «la cuestión controvertida deba resolverse con arreglo a derecho, el árbitro debe ser, además, abogado colegiado y mayor de veinticinco años».

Por su parte, el artículo 21 creaba la figura de la incompatibilidad, la cual estaba referida a la prohibición de que ciertos funcionarios públicos actuaran como árbitros. Entre los que no podían ser designados como árbitros estaban los notarios y todos los funcionarios públicos a dedicación exclusiva.

En aplicación de estas normas legales actualmente derogadas, en los arbitrajes nacionales de «equi-

dad», se podía escoger como árbitro a cualquier persona mayor de edad que se encontrara en pleno ejercicio de sus derechos civiles y que no estuviera incurso en algún supuesto de incompatibilidad, no importando para el efecto el tipo de profesión u oficio ni la nacionalidad. En cambio, cuando el arbitraje era de «derecho», la ley exigía además una edad mínima (veinticinco años) y la necesidad de que el árbitro fuere abogado «colegiado».

En el caso del arbitraje de «equidad» no había mayor problema, salvo por la existencia de la impresionante lista de «incompatibilidades», que prácticamente imposibilitaba que actuaran como árbitros todos los empleados públicos, así como notarios y fedatarios, etc.<sup>(6)</sup>.

El principal problema se presentaba en los arbitrajes de «derecho». En primer lugar, la ley creaba un monopolio exclusivamente en favor de los abogados, el cual, para ser eliminado, requería que las partes pactaran expresamente en contrario<sup>(7)</sup>. Es decir, para evitar la exclusiva intervención de los juristas, la LGA derogada exigía que las partes acordaran expresamente que el arbitraje sería de «equidad o conciencia», condición *sine qua non* para la participación como árbitro de cualquier «común mortal» que no fuera necesariamente abogado.

Pero no sólo eso, la derogada LGA además discriminaba incluso entre los abogados, ya que exigía una edad mínima (veinticinco años) y la obligatoria afiliación a un colegio de abogados. Lohmann<sup>(8)</sup>, uno de los destacados autores del anterior cuerpo normativo, justificaba esta exigencia, en el entendido que «lo lógico y razonable es que [el abogado] sea ejerciente, porque es la única manera de garantizar seriedad en el fallo. La

---

(4) No todas las leyes arbitrales aceptan la posibilidad de que se pacte la constitución de tribunales arbitrales pares. Así, por ejemplo, mientras Suiza e Inglaterra lo permiten, Francia y Holanda lo prohíben. VOSKUIL, C.C.A. y FREEDBERG-SWARTZBURG, Judith Ann. «Composition of the arbitral tribunal». En: SARCEVIC, Peter (Editor). *Essays on international commercial arbitration*. Londres, 1989, pág. 68. «The UNCITRAL Working Group considered the requirement to appoint an uneven number of arbitrators 'overprotective' and overwhelmingly preferred to give the parties complete freedom of choice as to the number of arbitrators.

Article 29 of the Model Law requires that in arbitral proceedings with more than one arbitrator, the decision shall be made by a majority of all its members, unless the parties have agreed otherwise. If the arbitral panel consists of an even number, it is difficult to imagine what system the parties would have foreseen to break the deadlock».

(5) Sobre el tema recomendamos leer: CANTUARIASSALAVERRY, Fernando y ARAMBURÚ YZAGA, Manuel Diego. *El arbitraje en el Perú: desarrollo actual y perspectivas futuras*. Fundación M.J. Bustamante de la Fuente, Lima, 1994, págs. 255-266.

(6) Recordemos que el inciso 8 del artículo 21 de la derogada LGA impedía que actuaran como árbitros «los funcionarios públicos a dedicación exclusiva». Por su parte, el inciso 7 del mismo dispositivo prohibía la participación de notarios y fedatarios.

(7) El artículo 3 de la derogada LGA disponía que si las partes no elegían expresamente el tipo de arbitraje, éste sería de «derecho», con lo cual se reservaba la exclusiva intervención de los abogados.

(8) LOHMANN LUCA DE TENA, Juan G. *El arbitraje*. Vol. V. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1988, pág. 141.

obtención del título acredita grado universitario, pero de poco o nada sirve si el titulado no ejerce y no está al tanto de la aplicación del Derecho. Además, me pregunto: cuando a un titulado le designan árbitro de Derecho, ¿acaso no está ejerciendo la profesión? Pero ya no basta ser letrado, o sea licenciado en Derecho, sino que se requiere ser abogado, lo cual implica estar autorizado para ejercer como tal por el colegio del lugar donde el arbitraje se lleva a cabo».

De la cita del jurista nacional, como del contenido de la norma derogada, se desprende que para la LGA anterior, los abogados menores de veinticinco años como los colegas no colegiados, no eran verdaderos profesionales, razón por la cual había que discriminar en su contra, como si la edad o el simple trámite burocrático ante un colegio de abogados fuere suficiente justificación para prohibir su actuación, con la agravante de que era la ley la que, por encima de las partes, se irrogaba la facultad de decidir qué abogado era bueno y cuál era malo.

Pero, como si todo lo dicho no fuera poco, la exigencia de la colegiación ante un colegio de abogados generaba indirectamente la imposibilidad de la participación de abogados extranjeros como árbitros de «derecho» en los arbitrajes domésticos. Esta prohibición indirecta fue también en su momento compartida por Lohmann<sup>(9)</sup>, bajo el argumento de que si los abogados «son extranjeros, posiblemente no conocen de derecho peruano».

Nosotros en su momento hicimos conocer nuestra posición contraria a esta afirmación, de la siguiente manera<sup>(10)</sup>: «Nosotros no compartimos esta encubierta prohibición no sólo porque nuestra LGA está creando un monopolio en manos de los abogados peruanos, sino porque además se está presumiendo la ‘incompetencia’ de colegas extranjeros para resolver ‘conforme a derecho’ y se está negando a los particulares la

facultad de decidir acerca de quiénes son para ellos los verdaderamente ‘competentes’»<sup>(11)</sup>.

Finalmente, y como para redondear la faena, nunca pudo saberse a ciencia cierta si las normas bajo análisis (ubicadas en la sección correspondiente al arbitraje nacional) resultaban o no de aplicación a los arbitrajes internacionales, ya que ante el silencio de las disposiciones internacionales, cabía la posibilidad de aplicar de manera supletoria los artículos 20 y 21, de conformidad con el numeral 82 de la derogada LGA.



La nueva LGA corrige todos estos excesos, errores y confusiones, estableciendo un marco normativo mucho más liberal, bajo la premisa de que hay que otorgar a las partes la mayor libertad posible para que escojan a sus árbitros.

En cumplimiento de esta finalidad, las disposiciones aplicables a los arbitrajes nacionales mantienen sólo algunos supuestos de incompatibilidad<sup>(12)</sup>, dispo-

(9) LOHMANN LUCA DE TENA, Juan G. «Ley General de Arbitraje: unas glosas de urgencia». En: Informativo Legal Rodrigo. No. 80. Lima, 1993, pág. 2.32.

(10) CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando. «Los árbitros en la Ley General de Arbitraje: algunas reflexiones». En: Revista del Foro. No. 2. Colegio de Abogados de Lima, Lima, 1993, pág. 76.

(11) De igual manera, el recordado jurista Andrés Aramburú Menchaca destacaba que: «La posibilidad de que los extranjeros puedan integrar tribunales arbitrales nacionales puede en muchos casos favorecer la constitución de tales tribunales y evitar el sometimiento a tribunales foráneos (...). Si los extranjeros pueden elegir y ser elegidos para ciertos cargos, por ejemplo para la función de alcaldes o regidores según algunas constituciones, ¿por qué no podrán ser árbitros? En el Perú esta discriminación no existe [refiriéndose al antiguo Código de Procedimientos Civiles] y no ha existido nunca aun cuando el antiguo código procesal -el Código de Enjuiciamientos Civiles- no autoriza como el actual, expresamente a los extranjeros». ARAMBURÚ MENCHACA, Andrés. «Los árbitros». En: El arbitraje comercial en Iberoamérica. Instituto de Cooperación Iberoamericana-Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España, Madrid, 1982, pág. 23.

(12) El artículo 26 de la LGA ha eliminado muchos de los supuestos de incompatibilidad, como aquellos referidos a los funcionarios públicos a dedicación exclusiva, los notarios y fedatarios, entre otros.

niendo además de que, salvo acuerdo expreso en contrario, el arbitraje será de «equidad o conciencia»<sup>(13)</sup>. De esta manera, la nueva LGA rompe el monopolio de los abogados en materia arbitral.

La LGA dispone que en los arbitrajes de «equidad» podrán actuar como árbitros cualquier persona natural, nacional o extranjera, mayor de edad, que se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos civiles, exigiéndose adicionalmente que cuando el arbitraje sea de «derecho», la persona sea simplemente abogado. De esta manera, se elimina la discriminación en contra de colegas menores de veinticinco años y se permite la participación de cualquier abogado nacional o extranjero.

Es más, tratándose de arbitrajes internacionales, no existe incompatibilidad alguna y, adicionalmente, aun cuando se distingue entre arbitraje de «conciencia» y arbitraje de «derecho» (artículo 117 LGA), bastará en uno u otro caso que el árbitro sea persona natural, nacional o extranjera, mayor de edad y que se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Antes de terminar con este apartado, bien vale la pena aclarar que nuestro comentario ha girado en torno a los requisitos mínimos legalmente impuestos por la LGA. Sin embargo, nada obsta para que las partes o el reglamento de la institución arbitral a la que se someta potencialmente un arbitraje (arbitraje institucional) establezcan requisitos adicionales<sup>(14)</sup>.

### III. DESIGNACIÓN DE LOS ÁRBITROS.

La derogada LGA establecía un inadecuado sistema de designación de árbitros, el cual para colmo de males se mezclaba con la creación de la figura de la «integración» del convenio arbitral<sup>(15)</sup>, institución respecto de la cual el conocido miembro de la Corte de Arbitraje de la CCI Horacio Griguera Naón opinó de la siguiente manera: «El Perú cuenta con la curiosa institución de la integración del convenio arbitral...»<sup>(16)</sup>.

Las normas de la derogada LGA sobre designación de árbitros en los arbitrajes nacionales, exigían que en los arbitrajes *ad hoc*, todos los árbitros fueran designados de «común acuerdo por las partes», ya que, en opinión de Lohmann<sup>(17)</sup>, aun cuando es «costumbre que una de las partes designe a un árbitro, otra al segundo y que los dos así nombrados designen al tercero...» ese sistema es «corrupto» (el autor habla de corruptela), razón por la cual la norma es taxativa al imponer que todos los árbitros han de ser nombrados por acuerdo de las partes y directamente por ellas...».

---

*“ La nueva LGA corrige todos estos excesos, estableciendo un marco normativo mucho más liberal, bajo la premisa de que hay que otorgar a las partes la mayor libertad posible para que escojan a sus árbitros ”*

---

La consecuencia de todo esto era que, al surgir la controversia, la parte interesada tenía que proponer notarialmente a la otra parte un formulario de sumisión en el que constará, entre otros, el nombre de todos los potenciales árbitros. Si la otra parte no contestaba, el interesado tenía que recurrir al juez para que se «integrara» el convenio arbitral, correspondiéndole al magistrado la designación de todos los árbitros, obviamente luego de un largo y tedioso proceso judicial que podía terminar en la Corte Suprema de la República.

---

(13) Tercer párrafo del artículo 3 de la LGA: «Salvo que las partes hayan pactado expresamente que el arbitraje será de derecho, el arbitraje se entenderá de conciencia».

(14) TUPMAN, W. Michael. Challenge and disqualification of arbitrators in international commercial arbitration, international and comparative law quarterly. Vol. 38. 1989, pág. 27. «Parties are free to prescribe special qualifications for arbitrators. For example, the parties to a marine chapter might agree about a background in admiralty law».

(15) Respecto a esta figura de la «integración» del convenio arbitral, recomendamos leer: CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando y ARAMBURÚ YZAGA, Manuel Diego. Op. cit., págs. 128-182; y, CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando. «Cláusula compromisoria y compromiso arbitral vs. convenio arbitral» En: Adsum, Revista Jurídica. No. 8. Lima, 1993, págs. 87-103.

(16) GRIGERA NAÓN, Horacio. «Países de América Latina como sede de arbitrajes comerciales internacionales». En: El arbitraje comercial internacional. Boletín de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI. París, 1995, pág. 51.

(17) LOHMANN LUCA DE TENA, Juan G. La Ley General de ... Op. cit., pág. 2.30.

De esta manera, las disposiciones sobre arbitraje nacional contenidas en la derogada LGA cerraron las puertas de manera inexplicable a los pactos acerca de la designación de los árbitros, generando al mismo tiempo la intromisión del Poder Judicial en esta etapa previa al arbitraje<sup>(18)</sup>.

La nueva LGA corrige todos estos excesos, errores y confusiones, al eliminar de manera definitiva la absurda institución de la «integración» del convenio arbitral, a la par que liberaliza el sistema de designación de árbitros, al incorporar en los artículos 21 y 101, el principio de que las partes pueden determinar libremente el procedimiento para el nombramiento de los árbitros<sup>(19)</sup>.

De conformidad con este principio, los árbitros podrán ser designados de la manera que libremente dispongan las partes<sup>(20)</sup> y, sólo a falta de pacto, se aplicará el sistema supletorio dispuesto en la LGA (artículos 21 y 102), mediante el cual cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercer árbitro que presidirá el tribunal arbitral<sup>(21)</sup>.

En los arbitrajes *ad hoc*, los métodos más

comunes para designar a los árbitros son los siguientes:

1. Nombramiento de todos los árbitros de común acuerdo. En este caso, ambas partes designan a los árbitros que se encargarán de resolver el conflicto<sup>(22)</sup>.
2. Designación independiente. Es cuando cada parte libremente elige un árbitro y luego de común acuerdo nombran un tercer árbitro, quien presidirá el tribunal arbitral.
3. La tercera posibilidad es muy parecida a la anterior, ya que en este supuesto cada parte nombra un árbitro, pero el tercero que presidirá el tribunal es elegido por los árbitros anteriormente designados y no por las partes.
4. La cuarta posibilidad puede presentarse cuando las partes acuerdan la intervención de un tercero, el cual actuará como entidad designadora de árbitros<sup>(23)</sup>. En este caso, aun cuando el arbitraje sigue siendo *ad hoc*, las partes pueden acordar que todos o alguno de los árbitros, sea de manera directa o en caso de incumplimiento de alguna de las partes, sean designados por cualquier tercero, incluida una institución arbitral<sup>(24)</sup>.

---

(18) Para un análisis más preciso acerca de todos los problemas generados por la anterior LGA en lo que respecta a la designación de árbitros, recomendamos leer: CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando. Los árbitros en la... Op. cit., págs. 77-81.

(19) MONTOYA ALBERTI, Ulises. «Independencia y nombramiento de los árbitros». En: Libro Homenaje a Carlos Rodríguez Pastor. Cultural Cuzco S.A., Lima, 1992, pág. 382. Este importante experto nacional hace saber que en «principio corresponde a las partes elegir libremente a las personas que actuarán como árbitros (...) La voluntad de las partes es la determinante para dicha elección y podrán elegir cualquier método...».

(20) La única limitación que impone la LGA, es que sea cual fuere el sistema elegido por las partes, ninguna de ellas puede designar a todos o a la mayoría de los árbitros. En otras palabras, ambas partes deben designar a igual número de árbitros. Caso contrario, se aplicará el principio de la «posición predominante de una de las partes», contenido en el segundo párrafo del artículo 14 de la LGA: «Es nula la estipulación contenida en un convenio arbitral que coloca a una de las partes en situación de privilegio respecto de la otra en relación con la designación de los árbitros...».

MONTOYA ALBERTI, Ulises. Independencia... Op. cit., pág. 383: «La ley de arbitraje de Holanda del 1 de Diciembre de 1986, que constituye un nuevo libro del Código de Procedimientos Civiles, señala en su artículo 1028 que un acuerdo entre las partes que coloca a una de ellas en una posición privilegiada respecto al nombramiento de los árbitros es nula; como sería por ejemplo, el nombramiento de todos los árbitros por una sola de las partes, a la elección de los árbitros de una lista propuesta por una sola de las partes. En estos casos sólo el método del nombramiento sería inválido mientras el acuerdo de arbitraje permanece válido».

(21) El sistema dispuesto supletoriamente por la LGA es el mismo que ha establecido el artículo 11 inciso 3.a. de la Ley Modelo de UNCITRAL: «A falta de acuerdo, en el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero...». MANTILLA SERRANO, Fernando. Op. cit., pág. 40. «La regla generalmente aceptada es que en un tribunal de tres miembros cada una de las partes nombra un árbitro y el tercero es nombrado ya sea directamente, por un acuerdo entre las partes, ya sea por vía indirecta, por delegación en los coárbitros o en un tercero».

(22) MONTOYA ALBERTI, Ulises. Independencia... Op. cit., pág. 386. «Nada impide que las partes puedan designar conjuntamente todos los árbitros, aunque usualmente según Horacio Grigera, cada parte designa un árbitro, y los árbitros así nombrados serán autorizados por las partes para designar a un tercer árbitro, excepto en los raros casos donde las partes deciden ellas mismas nombrar al tercer árbitro».

(23) Artículo 20 LGA: «Los árbitros serán designados por las partes o por un tercero, quien puede ser persona natural o jurídica, incluida una institución arbitral».

(24) CREMADES, Bernardo María. «España estrena nueva Ley de Arbitraje». En: Revista de la Corte Española de Arbitraje. Vol. V. Editorial Civitas, Madrid, 1988-1989, pág. 37. «Al contrario que en el arbitraje institucional, donde existe un organismo competente (...) que a solicitud de una de las partes, cumple una serie de funciones -como la designación de árbitros- cuando la otra parte no lo hace, las reglas 'ad hoc' establecen una 'autoridad designadora', que puede ser una institución o persona dispuesta a actuar como tal».

En estos casos, las partes generalmente designarán como entidad nominadora de árbitros a una institución arbitral o a una entidad gremial, como puede ser el Colegio de Abogados de Lima. Sobre el particular, la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria de la LGA dispone que: «Las Instituciones Arbitrales deberán incorporar dentro de sus Reglamentos Arbitrales, disposiciones referidas a su actuación como entidades nominadoras de árbitros».

Obviamente en este caso pueden presentarse innumerables posibilidades, ya que las partes pueden pactar, por ejemplo, que los tres árbitros serán nombrados por el tercero designador, o que cada parte nombrará un árbitro y el tercero nominador sólo nombrará al presidente del tribunal arbitral, o que este tercero sólo actuará en caso que alguna de las partes incumpla con designar a su árbitro, etc.

Sólo en caso falle el método de designación dispuesto por las partes o, en su defecto, el supletoriamente establecido por la LGA y no se llegue por tanto a constituir el tribunal arbitral, la LGA intervendrá señalando para el efecto a una entidad nominadora residual de árbitros, la cual tendrá por finalidad evitar que se paralice el arbitraje por falta de árbitros.

Es pues justamente para evitar la paralización del arbitraje, que el artículo 23 de la LGA ubicado en sección sobre arbitraje nacional, dispone que la entidad nominadora residual de árbitros será el juez de primera instancia al que las partes se hubieran sometido expresamente o, en su defecto, el de la sede del arbitraje o, a falta, el del lugar del domicilio del emplazado.

Sobre este último punto, resulta de fundamental importancia comparar el sistema dispuesto por la nueva LGA, con el establecido en el anterior marco normativo. En aplicación de la derogada LGA, aun cuando las partes hubieran pactado el arbitraje, surgida la controversia la parte interesada estaba obligada a remitir a la otra parte una carta notarial, proponiéndole el nombre de todos los árbitros y la determinación de la materia controvertida (artículo 13 LGA derogada). Si las partes no se ponían de acuerdo, había que iniciar una demanda judicial de «integración» del convenio arbitral (artículo 15 LGA derogada), demanda en la que se discutía la pertinencia de integrar un contrato. Este pleito podía llegar a la Corte

Suprema de la República, pudiendo suceder incluso que el Poder Judicial se negara a la «integración» famosa por diversos motivos. Así, en el mejor de los casos, después de varios años de litigio, si el Poder Judicial amparaba la solicitud de integración, recién en ese momento el juez imponía a todos los árbitros y, lo que era más dramático aún, determinaba la materia que se sometería al arbitraje. Obviamente, este trámite era absurdo.

Con la nueva LGA, al juez se acude exclusivamente en busca de ayuda, en el caso que no se haya podido designar a todos los árbitros, correspondiéndole únicamente la función de nombramiento de los árbitros que falten designar. Es decir, ahora el juez actúa de la misma manera como actuaría una entidad nominadora de árbitros dispuesta contractualmente, mediante un simple trámite que no tiene la calidad de un proceso judicial (no hay *litis* alguna) y por ello no es apelable<sup>(25)</sup>. Obviamente dentro de este proceso no corresponderá determinar materia controvertida alguna y, por tanto, tampoco corresponderá que el juez se niegue a cumplir el encargo apelando a cuestiones referidas a la materia que se pretenda arbitrar<sup>(26)</sup>.

Es más, la LGA ha establecido que tratándose de arbitrajes internacionales, la entidad nominadora residual de árbitros será cualquiera de las instituciones arbitrales ubicadas en el lugar donde deba realizarse el arbitraje o de las ubicadas en Lima, a elección del interesado (artículo 102 LGA). De esta manera, en los arbitrajes internacionales no será necesario acudir al auxilio del Poder Judicial<sup>(27)</sup>.

Una vez designado el tribunal arbitral, sea directamente por las partes o apelando al auxilio del Poder Judicial o de una institución arbitral, dependiendo de que el arbitraje sea nacional o internacional, el tribunal arbitral se instalará y el proceso se regirá por las normas acordadas por las partes o, en su defecto, por

---

(25) La apelación sin embargo sí está reconocida en el inciso 8) del artículo 23 de la LGA, pero únicamente para aquellos casos en que el juez se niegue a cumplir con su función de entidad nominadora residual de árbitros. Ver *infra* cita No. 26.

(26) El juez no puede negarse a cumplir con el encargo, salvo que considere, por los documentos aportados por las partes, que no consta la voluntad de las partes de acudir al arbitraje (inciso 5 del artículo 23 de la LGA). Siendo que el artículo 9 de la LGA establece que el convenio arbitral debe ser celebrado por escrito, el juez únicamente podría rechazar la solicitud, si no se presenta el convenio arbitral por escrito. VOSKUIL, C.C.A. y FREEDBERG-SWARTZBURG, Judith Ann. Op. cit., pág. 77. «The Model Law does not directly instruct a judge who is called upon by the law to appoint an arbitrator as to whether or not he should, at this stage, examine the validity of the arbitration agreement. Rather, Article 21(2) postpones this decision to the stage where the jurisdiction of the arbitral forum may be challenged. The Model Law compliments this by providing that the party's participation in the appointment does not constitute a waiver of the right to raise a plea on the jurisdiction».

(27) La idea plasmada en la LGA ha sido tomada del Convenio Europeo sobre Arbitraje Comercial Internacional (1961), el cual establece que serán determinadas Cámaras de Comercio las que se encargarán de designar a los árbitros faltantes en los arbitrajes internacionales *ad hoc*. De esta manera, los participantes en un arbitraje internacional *ad hoc* con sede en el Perú sabrán de antemano que en caso no se nombren a todos los árbitros, éstos serán designados en última instancia por una institución arbitral y no por un juez peruano, el cual carece de información suficiente como para poder nombrar a árbitros, los que generalmente deberán ser extranjeros y versados en temas vinculados con el comercio internacional.

lo que dispongan los árbitros, dentro del marco de la LGA.

Finalmente, en caso las partes pacten el arbitraje ante una institución arbitral –como puede ser la Corte de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de

Comercio de Lima o CEARCO– los árbitros siempre serán designados de conformidad con el reglamento arbitral correspondiente <sup>(28)</sup>, no siendo necesario por tanto la intervención del Poder Judicial en esta etapa del arbitraje. <sup>42</sup>

---

(28) Artículo 6 LGA: «La organización y desarrollo del arbitraje pueden ser encomendadas a una Institución Arbitral...», la cual «estará facultada para nombrar a los árbitros, así como para establecer el procedimiento y las demás reglas a las que se someterá el arbitraje, de conformidad con su reglamento arbitral».

En la sección correspondiente al arbitraje internacional no existe una disposición tan clara como la dispuesta en el artículo 6 de la LGA. Sin embargo, las mismas facultades se desprenden de los incisos 3 y 4 del artículo 93 de la LGA.